

## Recurso Extraordinario Improcedencia

### JURISPRUDENCIA

### Recurso extraordinario. Improcedencia

### Se resuelve denegar la

concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

Córdoba, 29 de Marzo del año dos mil

diecinueve. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ?CASTRO, ELSA JUANA c/ ANSES Y OTRO - DEPENDIENTES:

OTRAS PRESTACIONES? (Expte. N° 74000315/2010/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso

extraordinario articulado por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 de este Tribunal. Y

CONSIDERANDO: I. La demandada interpuso recurso extraordinario, argumentando que existe cuestión federal simple, en la

medida que la sentencia atenta contra la Constitución Nacional y suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48. Además,

argumenta falta de razonabilidad y fundamentación suficiente, denuncia la existencia de arbitrariedad y exceso formal manifiesto, y

omite valorar la prueba fundamental conducente para resolver el caso. (fs. 222/237). Corrido el traslado de ley, la parte actora

contesta agravios. (fs. 239/248vta.) II.- En primer lugar, cabe señalar que en la especie no se encuentran cumplidos los requisitos

formales para la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que la resolución dictada por este Tribunal y objeto del presente

recurso no se halla comprendida en la categoría de ?sentencia definitiva?. En efecto, se está ante un rechazo al planteo de caducidad

de acción lo cual no es asimilable a la categoría de definitiva prevista en el art. 14 de la ley 48, por lo que en este aspecto el recurso

extraordinario debe ser desechado (C.S.J.N.: ?Sociedad Aeronáutica San Fernando S.R.L. y Otro c/ P.E.N.? 2000/03/07 pub. L.L.

2001-C, 265 - D.J. 2001-2-107). Es de indicar que los agravios de la recurrente importan una reiteración de los expresados contra

el pronunciamiento emitido por el Juez de grado, los cuales han sido suficientemente analizados por este Tribunal en su

pronunciamiento. En este punto, cabe recordar y destacar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias

anteriores, no suple la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285,

entre muchos otros), circunstancia que obsta a la concesión del recurso extraordinario articulado. Además, la accionada pretende

introducir por la vía excepcional del recurso extraordinario cuestiones de derecho procesal, cuya revisión por principio no es

permitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto ha declarado en innumerables casos que es improcedente el

recurso extraordinario fundado en agravios desechados sobre la base de fundamentos que no compete a ese tribunal revisar (Fallos:

312:1859, 326: 1877, entre otros). III.- Asimismo, es preciso puntualizar que en la especie no existe un caso de arbitrariedad que

justifique la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su

competencia extraordinaria (315-2:1350). Ello así, por cuanto las protestas de la quejosa sólo evidencian la discrepancia respecto de

cuestiones procesales y con la decisión final adoptada, que como lo sostuviera en numerosas causas la Corte Suprema, es el resorte

exclusivo de los jueces de la causa y ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia extraordinaria, máxime si no se advierte

que la solución adoptada exceda el marco de lo opinable en esta materia o carezca de fundamentos en la medida que justifique la

tacha de arbitrariedad (Fallos 301:1094, 302:625, 307:612). Así lo entiende la C.S.J.N., la que se manifestó en el sentido que:

?La doctrina de la arbitrariedad no está destinada a cubrir las meras discrepancias del apelante con lo resuelto, sino que requiere que

aquél logre demostrar mediante un desarrollo autónomo efectuado en el escrito de interposición del remedio federal, que el fallo

contiene defectos graves de fundamentación o que en él se ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en la

instancia ordinaria? (Fallos 316:1283). Por las consideraciones expuestas corresponde denegar la concesión del recurso

extraordinario interpuesto en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 de este Tribunal. Con costas a la demandada

vencida (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.). Regular los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora por la contestación del

recurso extraordinario, en ... (...) UMA (Unidad de Medida Arancelaria), conforme lo establecido en el art. 31 de la Ley 27.423 (fs.

239/248vta.).- Por ello; SE RESUELVE: I. Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte

demandada en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 de este Tribunal. Con costas a la demandada vencida (conf. art.

68, 1° parte del C.P.C.C.N.). II.- Regular los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora por la contestación del recurso

extraordinario, en ... (..) UMA (Unidad de Medida Arancelaria), conforme lo establecido en el art. 31 de la Ley 27.423.- III.

Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- GRACIELA MONTESI IGNACIO M. VELE Z FUNES

EDUARDO AVALOS SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara

038033E